

FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA EN CONTRATOS ESTATALES

Nini Yohana Forero Ruiz



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización en Contratación Estatal, Facultad de derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2022

Funciones de la Supervisión y/o Interventoría en Contratos Estatales

Nini Yohana Forero Ruiz

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en contratación estatal**

Directora Paula Mazuera



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Programa académico, Facultad

Universidad

Ciudad

2022

Dedicatoria

Dedico mi tesis principalmente a Dios por haberme permitido culminar este nuevo proyecto de mi vida a nivel profesional.

A mis padres y hermano por sus oraciones, por apoyarme incondicionalmente y motivarme a seguir adelante y por siempre creer en mí

A mi esposo y mis dos hijos (Santiago y Juliana) por todo el amor y comprensión que me brindan cuando quiero empezar un nuevo proyecto porque aceptan sin reproches que les robe tiempo de familia para dedicarlo a mis proyectos personales, por ser siempre el motor para levantarme cada día y desear ser una mejor persona para ellos.....LOS AMO

A mis jefes por su apoyo y motivación para ser cada día una mejor profesional

Tabla de contenido

FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA EN CONTRATOS ESTATALES 1

FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA EN CONTRATOS ESTATALES 2

RESUMEN 5

ABSTRACT 6

INTRODUCCIÓN 7

OBJETIVOS 8

 OBJETIVO GENERAL 8

 OBJETIVOS ESPECÍFICOS 8

CAPÍTULO I: DIFERENCIA ENTRE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA 9

CAPÍTULO II: FACULTADES Y DEBERES DE LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA 14

CAPÍTULO III: FUNCIONES DEL SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR EN CONTRATOS ESTATALES 19

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 33

LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA 36

Resumen

En el presente documento se tiene como tema principal identificar las funciones de los supervisores e interventores de los contratos estatales dentro de las cuales la más importante es controlar y vigilar el cumplimiento del objeto contractual para el cual fueron designados y/o contratados, así mismo es importante primero aclarar la diferencia entre un supervisor y un interventor, la cual radica principalmente en la especialidad y conocimiento específico que debe tener el interventor y esta última es ejercida siempre por un tercero ajeno a la entidad seleccionado por la modalidad de concurso de méritos y a diferencia del supervisor quien es siempre un funcionario idóneo de la entidad designado por el ordenador del gasto y quien no debe tener conocimiento específico en el objeto a supervisar, así mismo se identificaron las facultades y deberes que deben cumplir la supervisión e interventoría siempre en pro del cumplimiento de los fines del estado y dentro de las cuales las más relevantes son colaborar, ser diligentes y proactivos en la resolución de dudas, controversias para que no se generen situaciones que puedan incurrir en el incumplimiento del objeto contractual

Palabras Claves: *Interventoría, supervisión, funciones, obligaciones, contratación estatal*

Abstract

The main theme of this document is to identify the functions of supervisors and auditors of state contracts, the most important of which is to control and monitor compliance with the contractual object for which they were appointed and/or hired, it is also important to first clarify the difference between a supervisor and an auditor, The latter is always exercised by a third party external to the entity selected through a merit-based competition, unlike the supervisor, who is always a qualified official of the entity appointed by the authorizing officer and who must not have specific knowledge of the object to be supervised, Likewise, the powers and duties that must be fulfilled by the supervision and auditing always in favor of the fulfillment of the purposes of the state and within which the most relevant are to collaborate, be diligent and proactive in the resolution of doubts, controversies so that situations that may incur in the breach of the contractual object are not generated.

Keywords: *Audit, supervision, functions, obligations, state contracting*

Introducción

Para el cumplimiento de los fines del estado las entidades realizan diversos tipos de contratos los cuales requieren de supervisión y/o interventoría de los mismos, la primera es ejercida por un funcionario que el ordenador del gasto designe y quien no debe tener conocimientos específicos en el tema a supervisar y la segunda por un tercero contratado para tal fin quien debe tener unos conocimientos técnicos, administrativos, financieros, legales y ambientales específicos para el desarrollo de dicha labor los cuales permiten controlar y vigilar la ejecución de los contratos estatales en pro del cumplimiento de los objetivos propuestos en su objeto contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documentos tiene como fin mostrar al lector inicialmente la diferencia entre supervisión e interventoría basado en la normas y leyes actuales y vigentes, igualmente se podrán identificar las facultades y las funciones que tienen los mismos en pro del desarrollo y cumplimiento de los objetos contractuales los cuales buscan la satisfacción de los fines del estado, fundamentados en las norma colombiana vigente, así como en la jurisprudencia que atiende al tema

Es muy importante identificar las facultades y funciones de los supervisores y/o interventores de los contratos estatales, a fin de que los mismos ejerzan su labor en debida forma y así contribuyan a evitar el incumplimiento de los objetos contractuales y con ello al detrimento patrimonial del estado.

Objetivos

Objetivo General

Identificar las principales funciones y obligaciones de la supervisión y/o interventoría en los contratos estatales en pro del cumplimiento de los fines del estado

Objetivos Específicos

- Identificar las diferencias entre supervisión e interventoría
- Identificar las facultades y deberes de los supervisores e interventores de contratos estatales
- Identificar las funciones y obligaciones de los supervisores e interventores de contratos estatales

CAPÍTULO I: Diferencia entre supervisión e interventoría

En Colombia, la contratación estatal se concibe como uno de los principales medios para el cumplimiento de los fines del Estado, siendo así, que se ha establecido como una materia de especial atención, puesto que si bien, la administración en sí misma debería de garantizar el suplir las necesidades de la población general, es imposible exigirle a esta que ejecute de manera directa toda actuación, plan, y/u obra, sin la colaboración de terceros, bien sean igualmente parte del Estado (Contratos Interadministrativos) o bien sean particulares con el interés de apoyar este tipo de gestiones públicas.

Cualquiera sea el caso, el Estado es el encargado de promover este tipo de actuaciones, las cuales conllevan a que sea igualmente la administración, la que vigile y controle el desarrollo satisfactorio, de la actividad contractual, en todas y cada una de sus etapas, es así pues mismo que de esta necesidad surgen dos figuras, por medio de las cuales la administración garantizara el cumplimiento del objeto contractual, es aquí cuando entran las figuras de interventoría y supervisión, del contrato estatal, las cuales se encuentran definidas en el Art. 83 de la Ley 1474 de 2011, la cual dice que:

“La supervisión se fundamenta en el control técnico, administrativo, financiero, ambiental, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejecutado por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados en el objeto a vigilar. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar profesionales de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean necesarios.”

Por el contrario “La interventoría consiste en el control técnico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato realice una persona natural o jurídica externa contratada para tal

fin por la Entidad Estatal, cuando el control del contrato requiera de conocimientos especializados en la materia, o cuando la complejidad del mismo lo demanden. Aun así cuando la entidad lo encuentre justificado y en relación a naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, ambiental jurídico del contrato dentro de la interventoría.”¹(Art. 83 de la Ley 1474 de 2011).

Las figuras de interventoría y/o supervisión, funcionan como una extensión del Estado, frente a la actividad contractual y el cumplimiento exhaustivo de cada etapa conlleva a que estas figuras asuman gran importancia en el desarrollo del objeto del contrato, así como le otorgan a la entidad la posibilidad de conocer la gestión del contratista, para así mismo exigir el cumplimiento de todo lo estipulado en el contrato, en los plazos requeridos. Ahora bien, se encuentra estipulado en el artículo anterior la diferencia existente entre cada modalidad de control, la cual recae en la especialidad de quien actúa como interventor, puesto que la entidad debe depender de un tercero ajeno a ella misma, debido a que no cuenta con el conocimiento necesario para regular la materia contractual en cuestión, frente a esto el Consejo de Estado, emite un concepto sobre esta diferencia:

“Fundamentalmente la labor que desempeñan los interventores y los supervisores es la misma, pues en los dos casos consiste en el control y vigilancia con el fin de garantizar el cumplimiento del objeto del contrato aun así la jurisprudencia y la doctrina han manifestado dos diferencias relevantes entre una y la otra figura. La primera se basa en el sujeto que las ejecuta pues mientras que la supervisión le concierne, por regla general, a la entidad pública contratante por

¹ Tomado del Artículo 83 de la ley 174 de 2011

intermedió de uno o varios de sus empleados públicos, la interventoría es ejecutada por un tercero ajeno a la entidad estatal, contratado con ese propósito. La segunda diferencia se fundamenta en los conocimientos necesarios para su ejecución, pues se ha establecido que para la interventoría estos deben ser especializados”²(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, p.1338-12).

La exigencia de especialización en el caso de la interventoría, se encuentra soportada, en la idea de que esta es necesaria debido al grado de complejidad del asunto a contratar, por ejemplo, el imperativo contenido en el (Artículo 32.1 de la Ley 80 de 1993), el cual exige que el proceso de selección de los contratos de obra sea la licitación pública, y así mismo exige que exista un contrato de interventoría. Lo anterior demuestra la importancia de la figura de la interventoría en la contratación estatal, puesto que esta llega para suplir las necesidades de la entidad las cuales salen del rango de experticia de esta.

El interventor, será el encargado de seguir a cabalidad las funciones que queden determinadas en el respectivo contrato de consultoría suscrito con la entidad, aunado a esto, el interventor de un contrato estatal tiene otra función bastante importante, y la cual tiene un importante desarrollo jurisprudencial y legal, siendo esta la de velar por el correcto y efectivo uso de los recursos públicos destinados al cumplimiento del contrato, y parte de la cual está contenida en el (Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011), el cual es explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

² Tomado de *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, p.1338-12*

“Con respecto al contrato de interventoría, y en relación a sus deberes y funciones es obligación del interventor la disposición acusada – deber de fuente legal-, la cual establece que el mismo debe informar sobre la ocurrencia de actos de corrupción tipificados como delitos por el ordenamiento penal.

*La entidad pública podrá declarar el incumplimiento del contrato de interventoría cuando esta compruebe que el interventor incumpla con el deber de **informar**; posibilidad que es prevista tanto en los casos de incumplimiento grave, como en los casos en los que el incumplimiento tiene una menor consecuencia en la cumplimiento del objeto contractual”. **Subrayado y negrita fuera de texto** ³(Corte Constitucional, Sentencia C-434/13).*

Es importante aclarar de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 que:

“Generalmente dentro de un mismo contrato, no serán concurrentes las funciones y/o obligaciones ejercidas por la supervisión y/o la interventoría. Normalmente la entidad estatal divide el control y seguimiento del contrato principal, para este evento dentro del contrato de interventoría deben puntualizarse claramente las obligaciones técnicas que debe desarrollar el interventor y las demás serán absorbidas por la entidad estatal por intermedio del supervisor del contrato. Es importante resaltar que el contrato de Interventoría siempre será supervisado directamente por la entidad estatal”. ⁴(Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011)

³ Tomado de Corte Constitucional, Sentencia C-434/13

⁴ Tomado de Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

Es decir la concurrencia de funciones, hace alusión no a la presencia de interventor y supervisor, en un mismo contrato, ya que siempre que en un contrato hay interventoría debe ser supervisada por la entidad. Si bien no pueden realizar las mismas funciones, si pueden distribuirlas es decir puede haber interventoría técnica, pero supervisión administrativa, financiera o jurídica, es decir todos vigilando el contrato, pero desde ópticas diferentes.

Ahora bien, si la interventoría es integral, la función del supervisor es la de vigilar la adecuada ejecución del contrato de interventoría y no la del contrato principal la cual ser revisado por el interventor.

De lo anteriormente descrito podemos entonces concluir entonces las diferencias entre el supervisor y el interventor así:

La supervisión se ejerce directamente por un funcionario de la entidad estatal el cual no requiere conocimientos especializados, meramente con que tenga relación del objeto a supervisar podrá ser designad para tal labor a diferencia de la interventoría esta si requiere que su equipo de profesionales tenga conocimientos especializados.

La supervisión no es vigilada excepto el funcionario o contratista que realice apoyo a la supervisión a diferencia de la interventoría esta última siempre será controlada directamente por la entidad estatal.

La supervisión será ejercida por un funcionario adscrito a la entidad estatal a diferencia de la interventoría esta será ejercida por persona una natural o jurídica ajena a la entidad estatal.

La supervisión puede ser delegada a un funcionario de la entidad a por el contrario la interventoría generalmente es contratada a través de un concurso de méritos

CAPÍTULO II: Facultades y deberes de la supervisión e interventoría

Así mismo el (artículo 84 de la ley 1474 de 2011) nos precisa taxativamente las facultades y deberes de los supervisores e interventores así:

*“La supervisión e interventoría de un contrato conlleva al control y seguimiento por parte de la entidad del cumplimiento de las obligaciones, para esto los supervisores y los interventores están facultados y es su deber solicitar informes, explicaciones y aclaraciones sobre la ejecución y avance del objeto del contrato principal y serán los encargados de informar al contratante de las situaciones o actuaciones ejecutadas por el contratista y las cuales puedan circunstancias que puedan establecer actos de corrupción caracterizados como conductas contrarias a la ley que puedan generar un incumplimiento del contrato,”.*⁵ *(Negrita y subrayado fuera de texto)* (Artículo 84 de la ley 1474 de 2011)

Es importante recalcar y en relación a las líneas anteriormente descritas que los supervisores e interventores están facultados y tienen el deber de:

Absolver, significa que son los encargados como primera de línea de comunicación entre contratista y contratante y atendiendo al principio de eficacia y eficiencia deben resolver las dudas que se presenten en el desarrollo del contrato

Colaborar, quiere decir que debe conformar con el contratista un equipo de trabajo con el cual siempre busquen el cumplimiento de los fines del estado a través del cumplimiento del objeto

⁵ Artículo 84 de la ley 1474 de 2011

contractual que estén desarrollando, esto no significa que la interventoría y/o supervisión falten a sus responsabilidades y/o el contratista quiera para tomarse atribuciones o tomar decisiones arbitrariamente

Controlar, es esta la facultad más importante de la interventoría y/o supervisión y se logra a través de un trabajo juicioso y minucioso de inspección, asesoría, revisión, validación de las actividades planeadas y ejecutadas dentro del desarrollo del objeto contractual.

Exigir, es deber de la interventoría y/o supervisión hacer cumplir todas las obligaciones del contrato, requiriendo al contratista el cumplimiento estricto de las cláusulas contractuales pactadas.

Prevenir, es obligación de la interventoría y/o supervisión realizar una revisión detallada del modo espacio forma en la que se ejecutaran las actividades del contrato en aras de no incurrir en errores técnicos al momento de ejecutar los mismos, su labor no se debe enfatizar solo en expiar y castigar las fallas cometidas, sino que debe ser un trabajo anticipado

Solicitar, se refiere a la potestad que tiene la interventoría y/o supervisión para pedirle al contratista que corrija y enmiende los errores cometidos de manera inmediata en aras de dar cumplimiento estricto al objeto contractual y si el mismo no se realiza igualmente tiene la potestad y obligación de emitir un informe al Contratante en aras de que se sancione al contratista por el incumplimiento de sus obligaciones

Verificar, se refiere a la validación que tiene que realizar la interventoría y/o supervisión de todas las actividades ejecutadas dentro del contrato en pro del cumplimiento del objeto contractual

Comunicar, se refiere a la obligación que tiene la interventoría y/o supervisión de siempre estar en contacto con el contratante para informarle sobre los hechos y sucesos ocurridos en desarrollo del contrato, es deber del interventor y/o supervisor informar al Representante legal de la entidad, sobre incumplimientos del contratista o hechos punibles en la ejecución del contrato. Si no lo hace, es responsable solidario con el contratista, por los perjuicios que se deriven, además de ser una conducta considerada como falta grave disciplinariamente, así mismo debe entregar informes periódicos al contratante donde se describan las actividades y acontecimientos más relevantes de la ejecución del objeto contractual en el cual se incluyan los avances en la ejecución física, situación de ejecución presupuestal, informar si se han presentado atrasos frente al cronograma establecido y cuáles han sido sus causas, cumplimiento que ha efectuado el contratista de las obligaciones de pago al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, verificación del personal mínimo de trabajo exigido, Verificación de control de calidad. Determinación de la revisión de las condiciones técnicas exigidas y, si es del caso, las pruebas técnicas o científicas requeridas, tales como pruebas en laboratorio, con sus respectivos análisis, conclusiones y recomendaciones, y por ultimo comentarios, conclusiones y recomendaciones.

El hecho de que se discipline al interventor en los casos en los cuales no informe a la entidad de algún caso de corrupción presentado con ocasión del contrato, demuestra que las funciones del mismo, vigilancia y control, no pueden estar desligadas del deber que tiene este funcionario, siendo así que el Consejo de Estado nos dice:

“Es importante resaltar que, aunque el alcance del contrato de interventoría sea únicamente sobre el área técnica del contrato no lo desliga de la obligación que tiene el interventor de cuidar los recursos públicos invertidos en el mismo para proteger el

*negocio jurídico estatal, por lo anterior está facultado para realizar un seguimiento y control sobre las condiciones económicas y financieras del contrato principal objeto de vigilancia".*⁶(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, p. 1338-12).

Si bien la labor de interventoría es bastante importante para la ejecución de la actividad contractual de la entidad, esta también cuenta con ciertos limitantes, pues no podemos pretender que la figura del interventor tenga las mismas facultades que la administración, puesto que en cierto punto se podría estar extralimitando en sus funciones, tal como lo expresa la siguiente sentencia:

*"El cargo que desempeña la interventoría dentro del negocio jurídico es la de la **mediador** entre la entidad contratante y el contratista, destinada a velar por la correcta ejecución del objeto dl contrato y por ende de las obligaciones descritas en el contrato principal y **no la de suplir o representar** al contratante en la toma de las decisiones." (Subrayado y negrita fuera de texto)*⁷(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, p. 25199).

Al respecto de estas extralimitaciones, podemos encontrar otra sentencia, donde el Consejo de Estado niega la acción de reparación directa en contra de una entidad, por concepto de enriquecimiento ilícito, debido a obras adicionales que al parecer había suscrito el interventor de la obra, el Consejo de Estado determina que el interventor no es el indicado para suscribir este tipo de actuaciones, y que la demandante no tiene justificación alguna para obtener lo que reclama, siendo así que:

⁶ Tomado de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, p. 1338-12

⁷ Tomado de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, p. 25199

“Se ratifica en el testimonio proferido por el interventor de la obra, Ingeniero Ildefonso Rivera Duque, quien informa que en el acta firmada el 18 de noviembre de 1996, por parte de él y el representante legal de la sociedad demandante y la interventoría, la misma no ocasiona una obligación que deba cumplir el contratante en relación a nuevos pagos, ya que esta acta no está firmado por ningún empleado público de la administración los cuales operan como supervisores de mi contrato...”

⁸*(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, p. 24794).*

Acá vemos como la interventoría cumple un papel de suma importancia en varios aspectos de la contratación estatal, donde evidenciamos dos perspectivas frente a las actuaciones de la interventoría en el contratación estatal, las cuales pueden generar distintas responsabilidades al tercero contratado para tal fin, la primera responsabilidad que este puede desencadenar es por su omisión (el deber de velar por el correcto uso de los recursos públicos), y la segunda responsabilidad por su extralimitación (estipular apartes adicionales al contrato estatal), por lo cual la interventoría es una actividad de bastante responsabilidad, pues si bien cierto la misma no está reemplazando a la entidad como parte en el contrato, la interventoría en mi concepto se convierte en una extensión de la administración, la cual debe actuar de tal manera que no se genere ningún resquebrajo en las estipulaciones contractuales, y se dé por cumplido el objeto razón del cual se suscribe dicho contrato.

⁸ Tomado de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, p. 24794

CAPÍTULO III: Funciones del Supervisor y/o Interventor en contratos estatales

Es importante tener claridad sobre las obligaciones que tiene la supervisión y/o la interventoría de los contratos dentro del contexto de las facultades que le son permitidas es así que el principal objetivo de la supervisión e interventoría es hacer seguimiento técnico, administrativo, financiero, legal y ambiental para la correcta ejecución del objeto contratado.

Lo anterior de acuerdo al (Artículo 3 de la ley 80 de 1993), la cual nos indica que:

*“Las entidades estatales deben cumplir con los fines del estados para lo cual mediante la celebración y ejecución de contratos de obra, suministro, prestación de servicios, consultorías entre otros buscan que los mismo se cumplan en aras de garantizar, la constante y eficiente prestación de los servicios públicos y la garantía de los derechos e intereses de los funcionarios que apoyen a la administración en el logro de dichos fines.”*⁹(Artículo 3 de la ley 80 de 1993)

Así mismo no lo ratifica la (ley 80 de 1993) la cual señala:

*“Es responsabilidad de las entidades estatales dar la dirección, lineamientos a seguir para el control y vigilancia del desarrollo de los contratos estatales en pro del cumplimiento de los fines de la contratación”.*¹⁰ (Ley 80 de 1993, numeral 1 del artículo 14)

⁹ Tomado Artículo 3 de la ley 80 de 1993

¹⁰ Tomado numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993

En el mismo sentido lo ha indicado el consejo del estado así:

“Se establecen los medios que deben utilizar las entidades estatales para lograr el cumplimiento de los objetos contractuales y con esto alcanzar la finalidad de la contratación. La norma insta que las entidades estatales al momento de suscribir un contrato tienen la obligación de liderar el mismo y la responsabilidad de ejercer seguimiento y vigilancia del desarrollo del contrato, y que en virtud de esta responsabilidad pueden recurrir al apoyo de un supervisor y/o interventor, para el primer caso el mismo debe ser un funcionario de la entidad y para el segundo caso una persona o grupo de profesionales externos a la administración que realicen directamente dicha actividad de control, seguimiento y vigilancia, para lo cual la entidad debe exigir que los mismos en representación del contratante realicen visitas de obra e impartan órdenes por escrito”¹¹ (Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección b. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01-25199)

Así mismo la ley 80 dispone y lo ratifica la sentencia así:

“Los interventores no podrán proporcionar órdenes verbalmente, las mismas deben impartiesen por escrito, es deber para la interventoría proporcionar por escrito sus órdenes y sugerencias y las mismas deben corresponder a los términos descritos dentro de las obligaciones del contrato principal en pro del cumplimiento y ejecución del objeto del mismo, por lo cual deberá resolver inquietudes, hacer

¹¹ Tomado de Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección b. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01-25199

*sugerencias y recomendaciones, solicitar cambios, requerir explicaciones, evaluar las actividades desarrolladas, admitir los trabajos ejecutados, controlar las cantidades de obra, verificar la calidad de materiales y rechazar los trabajos ejecutados inadecuadamente, solicitar informes de avance y cumplimiento de obligaciones, revisar y avalar las cuentas de cobro entre otros, por lo cual es indispensable que exista una relación directa y constante entre la interventoría y el representante del contrato principal, así mismo debe estar enterado del avance físico exacto de la obra y del conocimiento técnico, administrativo, ambiental, jurídico y financiero del objeto del contrato”*¹² (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado 50422-23-31-000-1369-01-17.031- y del artículo 32 de Ley 80)

Con base en lo descrito líneas arriba se puede concluir que la labor de la interventoría no significa que tengan que representar a la entidad estatal contrate, ya que esto es solo competencia al máximo representante de la entidad y/o a quien este hubiera delegado de forma legal sino que la interventoría es un colaborados del estado para que los objetos contractuales se cumplan y con esto se logre los fines del estado.

En la práctica, podemos decir que el trabajo de la interventoría y la supervisión, es una figura de seguimiento inspección y vigilancia que tienen las entidades perceptible ante los ojos del representante legal del contrato principal, quien continuamente descubre es esta figura, a un apoyo o guía pero a su vez una restricción.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado 50422-23-31-000-1369-01-17.031- y del artículo 32 de Ley 80

*Lo anterior significa que en el desarrollo de esta relación que se da entre interventor y contratista surge la necesidad de enmendar los inconvenientes que se presenten a diario en el desarrollo del contrato, lo cual deja ver a la luz una constante práctica en las entidades estatales, donde se evidencia Estado contratante que pasa inadvertido y un interventor que asume los roles de la entidad estatal, lo cual implica que es posible que existan modificaciones al contrato inicial sin el respectivo proceso y dentro del marco legal vigente y que los mismos generen actos de corrupción. Esto conlleva a analizar sobre la eficacia de la figura de la interventoría, en relación al estado el cual debe responder a la dinámica y eficiencia del mercado.*¹³(Sentencia 25199, 13 de febrero del 2013).

Considero importante el concepto que nos aporta esta sentencia porque ayuda a tener claro cuál es cada uno de los roles del interventor y el contratista ya que por los hechos relatados el interventor no tiene potestad de modificar un contrato lo puede sugerir y para que este pueda ser efectivo hay que tener evidencias o hecho soportados para tal modificación; aun así hay actas que lo justifican pero no por esto no son actos administrativos y tampoco son documentos demandables.

La funciones de cada uno es muy importante, el actuar de buena fe no exterioriza las situaciones de desequilibrio económico, los gastos, las reclamaciones y por ende es importante tener una buena planeación del contrato, identificar muy bien las situaciones que se presentan ya sean por temas ambientales o por manifestaciones públicas; es de tener mucho cuidado con los documentos que se realizan al momento de ejecutarse una obra o un contrato, es importante tener todo por escrito las palabras o las acciones verbales se las lleva el viento si no hay evidencia alguna para hacer reclamos.

¹³ Tomado Sentencia 25199, 13 de febrero del 2013

Igualmente y atendiendo al principio de responsabilidad descrito en la ley 80 el cual reglamenta:

“Los empleados públicos tienen la obligación de hacer cumplir los fines de la contratación pública, así mismo deben controlar y vigilar la correcta ejecución del objetos contratados, así como salvaguardar los derechos de la entidad contratante, de los contratista y de los ciudadanos que eventualmente puedan verse afectados con la ejecución de los contratos de la administración estatal”.

¹⁴(Numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993)

Por lo anterior podemos decir que la interventoría son facilitadores para que los fines del estado se cumplan, por lo cual una función es tener actuaciones frente a las diferentes controversias, dudas y demás situaciones que se presenten en la ejecución del objeto del contrato y no limitarse a escuchar a las partes ya que esta no es un interlocutor ni del contratista ni de la entidad contratante, sino que debe ejecutar su labor aplicando siempre el principio de eficiencia eligiendo así las medidas adecuadas para el cumplimiento del objeto contractual, así como proceder oportunamente evitando con ello posibles retrasos y por ende sobrecostos al contrato.

Es así como la articulación del trabajo entre la supervisión de la entidad estatal, la interventoría y el contratista durante el desarrollo del objeto del contrato permite la evolución y cumplimiento de las obligaciones de los contratos, dentro de los términos de oportunidad, utilización de los recursos y la calidad de los bienes y/o servicios contratados,

¹⁴ Tomado numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993

Es así como lo descrito anteriormente es ratificado en la ley 80 la cual establece que:

*“Los contratistas acompañaran y ayudaran a las entidades estatales contratantes en lo que las mismas requieran a fin de que los objetos contratados se cumpla y que el resultado de estos sea el de mejor calidad, deberán cumplir las órdenes impartidas por la entidad contratante que se realicen dentro de la ejecución del contrato y de modo general desarrollaran sus actividades con lealtad y buena fe en las diferentes etapas del contrato (precontractual – contractual – pos contractual), impidiendo así que se presenten demoras, retraso, y entramiento en la ejecución del objeto del contrato”*¹⁵(Inciso 2 del artículo 5 de la ley 80)

En concordancia con lo anteriormente descrito el consejo de estado se ha pronunciado indicando que:

“La función de los interventores es la de ser el garante encargados de preservar los intereses del Estado, por lo cual tiene la potestad, debido a su competencia de dirección, seguimiento, control y vigilancia, del contrato principal, de hacer cumplir las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones. Como resultado de ello son las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas por la entidad estatal contratante el instrumento para garantizar que los fines de la contratación estatal se cumplan, en consecuencia a lo anterior los interventores tienen todo el derecho a que se les sea entregada por parte de la entidad estatal contratante toda la información concerniente a esos aspectos técnicos y de construcción de la obra la cual será relevante para la buena ejecución del contrato y el

¹⁵ Tomado de Inciso 2 del artículo 5 de la ley 80

*cumplimiento del objeto del contrato .”*¹⁶(Consejo de estado. Sala de consulta y servicio civil. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01674-00-1674)

Es así como podemos establecer que los interventores tienen la obligación y aplicando el principio de planeación se revisen todos los documentos precontractuales como diseños, permisos, especificaciones técnicas y presupuesto ya que son ellos los que tiene las facultades especialmente técnicas debido a su gran experiencia y conocimiento de alertar oportunamente a la entidad contratante de posibles falencias y hallazgos y posteriormente en conjunto con el contratista ajustarlos, claro está que estos ajustes deben ser por voluntad de las partes, antes del inicio de la ejecución de la obra para evitar así retrasos en el desarrollo del objeto contractual.

Igualmente es importante mencionar que el consejo de estado ha indicado que la supervisión e interventoría revisan documentos precontractuales (estudios previos), contractuales (ejecución del contrato) y post contractual (la liquidación del contrató)

Lo anteriormente descrito es ratificado por el Consejo de estado así:

“Este trabajo de revisión de documentos precontractuales, contractuales y pos contractuales es ejercido por intermedio de las figuras conocidas como la interventoría y/o supervisión, las cuales tienen una función de inspección administrativa que se especializan por ejercerse con relación a los negocios jurídicos de la administración pública, con la intención de comprobar que los procesos de selección,

¹⁶ Tomado de Consejo de estado. Sala de consulta y servicio civil. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01674-00-1674

celebración, ejecución y liquidación de los negocios jurídicos que resultan de la relación entre el Estado con otra persona ya sea natural o jurídica, se realicen con estricto cumplimiento de los principios rectores del estado así como de todas las reglas y leyes que actualmente regulan la contratación estatal y las cuales surgen de la voluntad de las partes, lo anterior en atendiendo al principio de transparencia el cual se debe aplicar a todas las actuaciones y procedimientos legales con el fin que se garantice la satisfacción de los intereses generales del respectivo contrato”¹⁷ (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda – subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., 24 de enero de 2019. Radicado. 11001-03-25-000-2012-0034000. Número Interno: 1338-2012)

Así mismo, es por esto que la labor del supervisor y del interventor, no puede considerarse como una labor mecánica o formal, ya que éste cuenta con herramientas, importantes, para ejercer su labor, como las siguientes:

- Solicitar informes, pidiendo claridades, alcances, explicaciones y todo cuando considere necesario, para que él y la entidad contratante, tengan con claridad la información de todo cuanto acontece, en el contrato y pueda tomar los correctivos que considere necesarios de forma oportuna.
- La labor del supervisor y del interventor es oportuna, bajo el entendido, que debe observar y narrar lo que sucede en el contrato, cuando pueden tomarse correctivos, y recuerda que no

¹⁷ Tomado de Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda – subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., 24 de enero de 2019. Radicado. 11001-03-25-000-2012-0034000. Número Interno: 1338-2012

basta con que el supervisor y el interventor observen problemas, sino los informan correctamente u omiten informar.

- Sugerir, solicitar las modificaciones que considera son necesarias, en aras de cumplir con el objeto del contrato.

Con relación a las funciones del interventor y del supervisor, podemos referenciar lo descrito en la sentencia de la corte en la que se indicó:

“A los interventores les concierne controlar y vigilar que el contrato principal se desarrolle según lo establecido en las condiciones técnicas y científicas y que las mismas sean acordes para la completa ejecución del mismo, conforme a los conocimientos especializados que este tiene, y por lo cual la administración estatal justamente concurre a sus servicios. Dicha función de vigilancia e inspección, que le son estipuladas a los funcionarios públicos, pero que eventualmente y en razón a los contratos de interventoría, la misma puede ser desarrollada por un particular ya sea persona natural o jurídica, conlleva en realidad a una actuación de una función pública. Así mismo el interventor, como garante de controlar e inspeccionar el buen desarrollo del contrato, está facultado para exigir al representante del contrato principal toda la información que precise relevante y necesaria, así mismo realizarán nombre de la entidad contratante las respectivas revisiones periódicas necesarias a fin de validar las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados los cuales deben cumplir con las condiciones de calidad ofrecidas por el representante legal del contrato principal, igualmente podrá impartir órdenes las cuales deben ser siempre por escrito. de su trabajo dependerá que la administración estatal responsable del contrato realice oportunamente las medidas necesarias para conservar durante la ejecución del contrato, el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previamente establecidas en el contrato, es decir que tiene imputadas prerrogativas de aquellas

que inicialmente solo le corresponden a la entidad contratante, igualmente la función del interventor se convierte en una actividad concluyente para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal” ¹⁸ (sentencia de la Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis)

Es importante aclarar de acuerdo a lo descrito en la sentencia del Consejo del estado

“El supervisor y el interventor pueden sugerir modificaciones de los contratos, pero no pueden realizar dichas modificaciones, ya que los únicos que pueden modificar el contrato, son aquellos quiénes lo suscribieron es decir (contratante y contratista) y el supervisor y/o el interventor, no son partes del contrato, colaboran con la labor de vigilancia del objeto del mismo, que está en primera línea, en el ordenador del gasto”. ¹⁹(Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25.191, Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth.)

Así las cosas, las diferencias de criterio entre supervisor e interventor y el ordenador, se resolverán de la forma en que el ordenador decida, ya que el ordenador del gasto es quien tiene el control y vigilancia del contrato, en primera instancia.

¹⁸ Tomado de sentencia de la Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

¹⁹ Tomado de Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 25.191, Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth

Los supervisores y/o los interventores, no reemplazan a los ordenadores del gasto o aquellos competentes para la toma de decisiones, tal como lo ha sostenido, el Consejo de Estado

“Es importante aclarar que la supervisión de los contratos es un obligación de las entidades públicas la cual debe realizarse por intermedio de supervisores o interventores, las cuales tienen como principal función la verificación y validación de la ejecución del objeto del contrato, así como del cumplimiento de los labores y actividades ejecutadas por el contratista de obra. Esta función es esencialmente de intermediación entre la entidad estatal contratante y el contratista, con el fin de cumplir con el seguimiento y control del correcto desarrollo y cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato principal y no la función de suplir o sustituir a la entidad contratante en la toma de decisiones, ya que dicha potestad solo le corresponde a la entidad contratante y la cual es ejercida por el ordenador del gasto o quien haga sus veces debidamente delegado para tal fin quien ejecutar las acciones que le conciernen de acuerdo a su posición dentro de la relación del negocio jurídico”.

²⁰(Artículo 4 de la Ley 80 de 1993).

Excepcionalmente, existen casos en que los pliegos de condiciones, dan la facultad al interventor de introducir modificaciones al contrato que vigila, y ha considerado, que, si bien la función del interventor es técnica y por lo tanto excluye, per se, la de modificación, son válidas estas variaciones y hacen parte de la autonomía de la voluntad

²⁰ Tomado de Artículo 4 de la Ley 80 de 1993

Ahora bien con relación a lo anterior el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

*“En concordancia con las funciones de la supervisión y de la interventoría, se establece que el poder de decisión que al mismo se le asignen son potestad de la administración estatal y la misma está en cabeza de su representante legal o delegado, para los casos en que la ley lo permite”.*²¹(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 050012331000200600318 01 58895)

Así las cosas, lo que se cuestiona por parte del supervisor y/o del interventor, por regla general, es no hacer las sugerencias o las observaciones propias de su labor.

En este sentido, podemos citar al Consejo de Estado, en un fallo en el que se reprochó duramente, la calidad de los materiales, y el hecho que el interventor no haya sugerido las modificaciones del caso. Es decir, en este caso, falló su labor de seguimiento a la ejecución del objeto de contrato, al no haber solicitado las modificaciones que corrigieran los errores, que finalmente, se prueba en el proceso, causaron daños a la administración pública:

²¹ Tomado de Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 050012331000200600318 01 58895

“Es deber de la interventoría vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas estipulas en la minuta del contrato así como a todas las actividades, gestiones, labores u omisiones, administrativas,, ambientales legales, financieras y presupuestales que sean responsabilidad del representante legal del contrato principal, las cuales encaminen a cumplir con el objeto del contrato, así mismo debe ejecutar un seguimiento constante al contratista a fin de garantizar la apropiada y total ejecución del objeto del contrato, así mismo es importante resaltar que los supervisores y/o los interventores no pueden declarar el incumplimiento de un contrato.” ²²(Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Expediente: 730012331000200300611-01 Número interno: 33144)

Es más nadie puede declarar el incumplimiento de forma unilateral, ya que este debe ser producto de un debido proceso en el que se escuchan al contratante y al contratista, Igual sucede, con declarar incumplimientos en el acta de liquidación del contrato, ya que declararlo no es competencia de las partes, es exclusiva del proceso de incumplimiento, y ninguna de las partes es competente para declararlo, por fuera de un proceso, tal como lo ha indicado la ley:

“Las entidades estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento de un objeto de un contrato con el fin de poder hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria que haya quedado incluida en la minuta del contrato, potestad que de acuerdo a la ley es conferida con resultado retrospectivo significa que se puede aplicar a contratados firmados en vigencia de la antigua norma pero que el incumplimiento

²² Tomado de Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Expediente: 730012331000200300611-01 Número interno: 33144

se haya efectuado y demostrado posteriormente a la firmeza de la norma”²³ (Ley 80 de 1993, antes de la reforma introducida por la Ley 1150 de 2007, en el artículo 17)

Entonces, es claro que, un supervisor o interventor que declara que el contratista incumplió, habrá prejuzgado y habrá calificado algo, que sólo puede ser producto de un proceso, en los términos ya indicados. Así las cosas, es importante que quienes vigilan el contrato, conozcan las facultades que tienen, y cumplan con sus labores, con el conocimiento del alcance de sus facultades.

²³ Tomado de Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 17

Conclusiones y Recomendaciones

La supervisión de un contrato siempre será ejecutada por un funcionario competente e idóneo de la entidad el cual no requiere conocimientos específicos

La interventoría de un contrato siempre será ejercida por un tercero externo a la entidad la cual puede ser persona natural o jurídica, el cual es contratado normalmente después de surtirse el procedimiento establecido para un concurso de méritos, esta debe tener conocimientos especializados en el tema u objeto del contrato a supervisar

La supervisión e interventoría de un contrato de obra debe ser el garante de que el objeto contractual el cual apunta a conseguir los fines del estado se ejecuten con todas las especificaciones técnicas y de calidad, dentro de los tiempos pactados en los estudios previos del proceso de licitación.

Es deber de la supervisión e interventoría desarrollar sus obligaciones y/o objeto contractual aplicando siempre los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, en aras de evitar contratiempos y sobrecostos en la ejecución del contrato.

Es deber de la entidad contratante atendiendo al principio de transparencia y selección objetiva designar y/o contratar personal especializado y con conocimiento en el objeto del contrato principal para que realice la supervisión y/o contratar la interventoría de los diferentes proyectos que allí se ejecuten.

La supervisión e interventoría atendiendo al principio de planeación debe revisar toda la parte precontractual del proyecto, posteriormente y durante el desarrollo del contrato y atendiendo al principio de responsabilidad debe ejecutar su labor objetivamente, trabajando siempre en prevenir las dificultades y/o tropiezos del contrato, así como hacer recomendaciones y sugerir cambios en pro de realizar una labor resolutoria de posibles dudas y/o controversias del contrato y finalmente atendiendo a las obligaciones pos contractuales acompañar hasta la liquidación y recibo a satisfacción del objeto contractual.

La supervisión e interventoría deben ser siempre coequiperos del ente contratante y un facilitador para que el contratista pueda desarrollar el objeto contractual

La supervisión e interventoría atendiendo al principio de transparencia debe informar al ente contratante sobre el estado real y los hechos y/o sucesos significativos que se presenten en el desarrollo del objeto contractual

La supervisión e interventoría deben aplicar en todas sus actuaciones el principio de responsabilidad ya que son estos los encargados del buen desarrollo de los objetos contractuales que apuntan siempre al cumplimiento de los fines del estado, de no hacerlo serán responsable solidario con el contratista, por todos los perjuicios y detrimentos que se deriven el incumplimiento de sus obligaciones

La principal función de la interventoría y la supervisión es hacer control y vigilancia del contrato objeto de la misma en aras de proteger y dar cumplimiento a los fines del estado

La supervisión y la interventoría podrán sugerir modificaciones a los contratos pero no cumplirán nunca el papel de la entidad debido a que esto es solo injerencia del ordenador del gasto

Es importante y de total relevancia capacitar a los funcionarios públicos de las entidades a todo nivel, para que actualicen conocimientos atendiendo siempre a la norma para que tengan claras cuáles son sus funciones y limitantes con relación a esta actividad de supervisión de obras.

Se recomienda actualizar los manuales de supervisión e interventoría de las entidades estatales con el fin de refrescar y actualizar los mismos de acuerdo a la norma y las experiencias de los supervisores e interventores de la entidad, siempre en pro de mejorar la ejecución de esta actividad.

Lista de Referencia o Bibliografía

Ley 80 de 1993

https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85593_archivo_pdf4.pdf

Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección b. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)

<https://www.google.com/search?q=1-479 CE-RAD-25199&og=1-479 CE-RAD-25199&aqs=chrome..69i57j0i546.1200j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado 50422-23-31-000-1369-01 (17.031)

[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/05001-23-26-000-1992-01369-01\(17031\).pdf](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/05001-23-26-000-1992-01369-01(17031).pdf)

Ley 1474 de 2011

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Consejo de estado. Sala de consulta y servicio civil. Consejero ponente: Gustavo Aponte Santos. Radicación número: 11001-03-06-000-2005-01674-00(1674)

Consejo de estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda – subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., 24 de enero de 2019. Radicado. 11001-03-25-000-2012-0034000. Número Interno: 1338-2012

<https://minciencias.gov.co/sites/default/files/2020-04-1611001-03-15-000-2020-1063-00.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-434 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos: 10 de julio 2013).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-434-13.htm>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Proceso 1338-12. (C.P. William Hernández López; enero 24 de 2019).

[https://apps.procuraduria.gov.co/gd_1952/docs/11001-03-25-000-2012-00340-00\(1338-12\).html](https://apps.procuraduria.gov.co/gd_1952/docs/11001-03-25-000-2012-00340-00(1338-12).html)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Proceso 25199. (C.P. Danilo Rojas Betancourth; febrero 28 de 2013).

<https://vlex.com.co/vid/-432127466>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Proceso. 24794. (C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz; octubre 24 de 2013).

<https://vlex.com.co/vid/737522765>

Sentencia C-037 de 2003. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8250>

Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25.191, Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth.

[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/25000-23-26-000-2001-02118-01\(25199\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/121/S3/25000-23-26-000-2001-02118-01(25199).pdf)

Sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 050012331000200600318 01 (58895) nos indica que:

Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Expediente: 730012331000200300611-01 Número interno: 33144